



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.07.1995
COM(95) 335 final
95/0182 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO (CE) DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el
Código aduanero comunitario

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La presente propuesta de modificación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, tiene lugar un año y medio después de la publicación de este último texto. La propuesta se basa en la experiencia adquirida durante su aplicación práctica a partir del 1 de enero de 1994 (1993 en lo referente al procedimiento de exportación de las mercancías).

Además de la transposición de determinados resultados de la Ronda Uruguay a la normativa aduanera comunitaria (información vinculante en materia de normas de origen), la presente propuesta contiene adaptaciones a nuevas exigencias políticas, simplificación de formalidades, modificaciones destinadas a intensificar la eficacia de la utilización de los instrumentos aduaneros. Se propone adaptar más determinadas normas que se encuentran en la base de la percepción a la finalidad propia del sistema de la protección aduanera y colmar ciertas lagunas que se han descubierto entretanto en el texto inicialmente adoptado.

La presente propuesta, basada en los artículos 28, 100A y 113, cuya adopción corresponde al procedimiento de codecisión, constituye la actualización de una normativa que ha representado el primer ejemplo de una codificación del derecho comunitario. En particular, responde a los motivos que se exponen a continuación:

2. Punto 1:

Las modificaciones propuestas vienen a poner al día la definición de territorio aduanero de la Comunidad, sobre todo teniendo en cuenta la declaración del gobierno de Finlandia con respecto a las islas Aland de 8 de diciembre de 1994.

3. Puntos 2a), 3 y 17:

Las modificaciones tienen en cuenta el hecho de que las normas de base relativas a la información vinculante (artículo 12) no se refieren solamente a la información arancelaria sino que en el futuro se referirán también a la información en materia de origen de las mercancías. El texto del artículo 12 propuesto traduce esta ampliación de la función de la disposición, sin alterar las reglas que se han aplicado hasta ahora a la información vinculante en materia arancelaria.

4. Puntos 2b) y 9:

La definición de "mercancías comunitarias" del punto 7 del artículo 4, en la medida en que, en el primer guión, remite al artículo 23, confiere, en determinados casos, el estatuto de mercancías comunitarias a mercancías enteramente obtenidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad (letras f a h del apartado 2 del artículo 23, productos de la pesca o extraídos del suelo). Se trata de una excepción al principio de que, normalmente, una mercancía obtenida fuera del territorio aduanero de la Comunidad debe ser despachada a libre práctica para poder entrar en el circuito económico de la Comunidad. Esta incorporación automática en la economía comunitaria se atiene a las intenciones del legislador comunitario.

Por el contrario, en el caso de la letra c) del apartado 2 del artículo 23 (animales vivos que no hayan nacido ni hayan sido criados en la Comunidad), este automatismo sería una consecuencia involuntaria, ya que el nacimiento del animal de que se trate tiene lugar en el marco del régimen suspensivo al que haya sido asignado el animal que sea la madre. El animal nacido sólo podría obtener el estatuto de mercancía comunitaria mediante una declaración de despacho a libre práctica (como, por otra parte, su madre incluida en el régimen de tránsito externo, de depósito aduanero, de importación temporal o de perfeccionamiento activo). La formulación actual del primer guión del punto 7 del artículo 4 no permite llegar a esta conclusión, de ahí la modificación propuesta, que añade un elemento restrictivo.

En aras de una mayor claridad, la modificación recogida en el punto 9 precisa (artículo 87 bis) que tales mercancías siguen estando sometidas al régimen de suspensión.

5. Puntos 2c), 5 y 12:

Véase el considerando del Reglamento propuesto.

6. Punto 4:

Por lo que se refiere al establecimiento del contravalor del ecu en moneda nacional, el nuevo artículo 18 rompe con la unidad del sistema para toda la normativa aduanera, característica del texto actual. Distingue entre los casos de aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas (apartado 1) y los demás casos de la normativa aduanera (apartado 2). El actual sistema basado en una adaptación anual del contravalor en moneda nacional se mantiene solamente para los casos no arancelarios y se simplifica en la medida en que la cláusula de salvaguardia (apartado 2 del artículo 18 actual) queda suprimida. Por el contrario, tratándose de los casos arancelarios (apartado 1 propuesto), el mantenimiento del sistema del tipo anual se traduciría en importantes flujos comerciales.

Con objeto de mantener la unicidad del sistema de conversión en la totalidad del sector arancelario (productos agrícolas y no agrícolas), en lugar de proponer la aplicación del tipo de conversión agrario para la parte del arancel que afecta a los productos agrícolas, la Comisión propone la aplicación del tipo del ecu (presupuestario) válido para todos los casos arancelarios, en forma de un tipo de conversión establecido con carácter mensual y dotado de un mecanismo de salvaguardia (segundo párrafo del apartado 1).

El apartado 3 propone regular en un plano general la cuestión del redondeo de las sumas derivadas de la conversión del ecu en moneda nacional y de la estabilización de estas sumas en caso de modificación de los tipos. Se aplica únicamente a los casos distintos de los correspondientes al sector arancelario. Esta solución permitirá suprimir las reglas sectoriales en el sector del valor en aduana y de las franquicias aduaneras (véase el apartado 2 de artículo 179 de las DAC y el 118 de la propuesta de Reglamento del Consejo sobre las franquicias -COM (94) 232 final).

7. Punto 6:

Actualización de la referencia a los acuerdos GATT surgidos de la Ronda Uruguay.

8. Puntos 8 y 20:

El artículo 66 sólo regula como caso de invalidación de la declaración en aduana el caso más evidente. Ahora bien, existen otros casos de invalidación (p. ej.: el apartado 2 del artículo 250 de las DAC). La invalidación debería implicar en todos los casos la extinción de la deuda. Por consiguiente, conviene suprimir la referencia al artículo 66.

9. Punto 7:

La modificación propuesta permite también que las mercancías que han circulado al amparo de un régimen de tránsito se beneficien, previa presentación en aduana, de las facilidades previstas en el artículo 42.

10. Puntos 10 y 14:

Véase el considerando del Reglamento propuesto.

11. Punto 11:

El apartado 3 del artículo 112 se refiere al depósito aduanero de tipo D. Se ha comprobado que en 1992 el Código transpuso de forma incompleta el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 2503/88 - D.O. nº L 225 sobre los depósitos aduaneros. Por una parte, el actual apartado 3 del artículo 112 del Código va demasiado lejos, admitiendo también la aplicación, en caso de despacho a libre práctica, de los tipos de derechos aplicables en el **momento de la inclusión** de la mercancía en el régimen, lo que permite a las mercancías escapar, por ejemplo, a los derechos antidumping establecidos después de la inclusión de las mercancías en el régimen. Por otra parte, se ha omitido la posibilidad de que el interesado solicite la aplicación de los elementos de imposición correspondientes a la mercancía en el **momento del despacho a libre práctica**. El nuevo apartado 3 propuesto vuelve a introducir estas normas particulares en la normativa aduanera comunitaria.

12. Punto 13:

El artículo 128 que trata sobre el régimen de perfeccionamiento activo -sistema de reintegro- queda modificado en el sentido de que las mercancías sin perfeccionar al amparo del sistema de reintegro se tratan de la misma forma que las mercancías sin perfeccionar al amparo del sistema de la suspensión.

13. Punto 15:

El objetivo de la modificación es abrir la posibilidad de prever, en el plano de las disposiciones de aplicación, una simplificación de las formalidades que se juzguen adecuadas (ejemplo: transbordo a una zona franca).

14. Puntos 16, 18 y 19:

El objetivo de estas modificaciones es mejorar al mismo tiempo la coherencia del sistema de percepción de los derechos de importación o de exportación y la eficacia de su funcionamiento práctico.

a) Artículo 212 bis:

Las disposiciones sobre franquicias aduaneras cumplen la función de establecer excepciones al sistema de protección del arancel aduanero común de las Comunidades Europeas en situaciones muy determinadas cuando se importa una mercancía no comunitaria en la Comunidad. La concesión efectiva de un tratamiento favorable puede, llegado el caso, estar vinculada a condiciones específicas que se aplican entonces en todos los casos de nacimiento de la deuda, pero, lógicamente no debería depender de la forma en que nace dicha deuda, ya sea por despacho a libre práctica (artículo 201) o sobre la base de una situación irregular (artículos 202 a 205). El mismo principio debe aplicarse al nacimiento de una deuda aduanera de exportación (artículos 209 a 211).

Esta cuestión no ha quedado claramente zanjada en el Código ni en las disposiciones de aplicación.

Por ejemplo: durante una mudanza, el conductor de un camión que entra en la Comunidad al amparo del régimen TIR no presenta las mercancías en la aduana, sino que procede directamente a descargar el camión. Parece razonable conceder, a pesar de la irregularidad cometida (artículo 203), la franquicia a los bienes objeto de la mudanza, ya que todas se cumplen todas las condiciones de la concesión.

La irregularidad cometida puede ser sancionada de forma adecuadas con otros medios, por ejemplo, una multa.

b) Párrafo 2 del apartado 1 del artículo 220

El apartado 1 del artículo 220 actual hace depender la contracción a posteriori de los derechos, al hecho de que las autoridades aduaneras, entre otros factores, se encuentren en condiciones de calcular el importe legalmente debido.

Adquirir una certeza a este respecto puede requerir con frecuencia un plazo de tiempo superior a la duración del periodo de prescripción (apartado 3 del artículo 221), sobre todo si los controles a posteriori implican investigaciones en varios Estados miembros o en terceros países con una coordinación de las diferentes medidas en el plano comunitario. Hay casos en los que la situación factual ya se ha aclarado, pero la evaluación jurídica de los hechos conocidas lleva cierto tiempo, habida cuenta de los debates que se mantienen en diferentes niveles, y el plazo de tres años impide llevar a término la acción de lucha contra las irregularidades. Esta consecuencia es difícilmente aceptable según los principios de una política de lucha contra las irregularidades. Aún si en presencia de un acto que puede ser objeto de procedimientos penales esta acción todavía puede continuar, la divergencia de los plazos nacionales de prescripción (segunda frase del apartado 3 del artículo 221) hace un poco aleatorio un trato homogéneo de los casos a escala comunitaria.

La modificación del apartado 1 del artículo 220 propuesta tiene por objeto aclarar el fundamento jurídico para las administraciones con el fin de proceder a la contracción de los derechos antes de que pueda examinarse con toda certeza el importe legalmente debido. De esta forma, podrá garantizarse con mayor eficacia una aplicación homogénea de la normativa comunitaria.

Con el fin de no deteriorar indebidamente la posición jurídica de los interesados, convendrá estipular que una comunicación del importe legalmente debido, además de seguir siendo evidentemente susceptible de un recurso con arreglo al artículo 243, no implique automáticamente un pago inmediato de dicho importe (véase el punto c) que figura a continuación).

c) El apartado 2 del artículo 222 propuesto constituye una refundición de la disposición actual. La modifica en dos planos.

En primer lugar, completa la medida propuesta anteriormente (b) incluyendo el caso de una contracción a posteriori en las condiciones enunciadas entre los casos que pueden dar lugar a un aplazamiento de la obligación de pagar los derechos.

En segundo lugar, sustituye en el segundo guión el caso del artículo 237 mediante una referencia al artículo 236. El artículo 237 citado en este contexto no tiene sentido, ya que no se trata de un caso de condonación. Por el contrario, dado que el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 236 trata sobre la condonación, se enmarca bien en la disposición prevista en el apartado 2 del artículo 222. Por consiguiente, conviene sustituir el número 237 por 236.

15. Punto 21:

El guión 26º del apartado 1 del artículo 251: véase el penúltimo considerando de la propuesta de Reglamento.

16. Artículo 2

Véase el considerando del Reglamento propuesto.

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el
Código aduanero comunitario

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 28, 100A
113,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189B del Tratado,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾ modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia prevé que el territorio aduanero de la Comunidad comprende, entre otros territorios, las islas Aland, siempre que se realice una declaración, de conformidad con el apartado 5 del artículo 227 del Tratado; que conviene clarificar el texto, habida cuenta de que se ha cumplido dicha condición y que las mencionadas islas forman parte integrante de la República de Finlandia;

Considerando que el Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino⁽⁴⁾, de 27 de noviembre de 1992 define los territorios en los cuales se aplica dicho Acuerdo; que, por lo tanto, queda excluido que el territorio de San Marino se considere parte integrante del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que el Acuerdo de la Ronda Uruguay conduce a la supresión de las exacciones reguladoras agrícolas;

Considerando que se debe garantizar en todos los casos que las mercancías obtenidas a partir de mercancías no comunitarias incluídas en un régimen suspensivo no entren en el circuito económico de la Comunidad sin pagar derechos a la importación, incluso si han adquirido el origen comunitario; que procede por lo tanto adaptar la definición de mercancías comunitarias; que, además, tales mercancías deben someterse al mismo régimen suspensivo al que están sujetas las mercancías a partir de las cuales se han obtenido;

Considerando que el Acuerdo de la Ronda Uruguay relativo a las normas de origen prevé que las Partes darán su apreciación respecto al origen de las mercancías a cualquier persona que tenga motivos justificados para ello;

(1) DO n°

(2) DO n°

(3) DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1.

(4) DO n° L 359 de 9.12.1992, p. 14.

Considerando que un determinado número de mercancías están sujetas a derechos a la importación fijados en ecus; que, para evitar desvíos de tráfico, los importes en ecus de esos derechos se deben convertir en monedas nacionales en períodos más cortos;

Considerando que, en los demás casos en los que la normativa aduanera ha fijado importes en ecus, resulta necesario cierto grado de flexibilidad para la conversión de dichos importes en monedas nacionales;

Considerando que, para preparar las formalidades aduaneras, los operadores económicos deben poder examinar las mercancías no sólo durante la importación directa, sino también cuando finalice un régimen de tránsito externo;

Considerando que, por Decisión 93/329/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, por la que se aprueba el Convenio relativo a la importación temporal y se aceptan sus anexos⁽⁵⁾, la Comunidad Europea aprobó el Convenio relativo a la importación temporal, negociado en el Consejo de Cooperación Aduanera y celebrado en Estambul el 26 de junio de 1990; que la utilización del cuaderno ATA es también posible, por lo tanto, en virtud de dicho Convenio;

Considerando que, en el marco del perfeccionamiento activo - sistema de reintegro- conviene en determinados casos ampliar la posibilidad de devolución a las mercancías sin perfeccionar; que, si en el marco del sistema se ha concedido una devolución de los derechos a la importación, debe sin embargo ser posible el despacho a libre práctica posterior sin autorización especial como ocurre en el caso del sistema de suspensión;

Considerando que no parece necesaria en todos los casos la notificación de la reexportación de mercancías anteriormente importadas en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que cuando la normativa comunitaria prevé una franquicia de derechos a la importación o a la exportación, dicha franquicia debe poder aplicarse en cada caso, independientemente de las condiciones en las que se haya originado la deuda; que, en el supuesto de que en tal situación se verificara una inobservancia de las normas de procedimientos aduaneros, la aplicación del derecho normal no parece ser un medio de sanción adecuado;

Considerando que, en determinados casos, al no poderse determinar con exactitud el importe legalmente adeudado, el plazo de prescripción de tres años puede hacer fracasar la acción de recaudación a posteriori; que, en tales casos, debe tenerse en cuenta en tiempo oportuno el importe probablemente adeudado;

Considerando que procede especificar con mayor claridad los casos en que se suspende la obligación del deudor de pagar los derechos;

Considerando que la deuda aduanera debe extinguirse cada vez que se invalida una declaración en aduana; que tales casos no se limitan a los contemplados en el artículo 66 del Código aduanero comunitario;

⁽⁵⁾ DO nº L 130 de 27.5.1993, p. 1.

Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario⁽⁶⁾, ha dejado de tener objeto;

Considerando que algunas de las disposiciones relativas al Reglamento (CEE) nº 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, sobre la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria⁽⁷⁾, han sido incluidas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽⁸⁾; que estas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3925/91 repiten las de aplicación del Código aduanero y, por lo tanto, deben ser suprimidas;

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) No. 2913/92 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 quedará modificado como sigue:

- el quinto guión se sustituirá por el texto siguiente:

"- el territorio de la República Francesa, excepto los territorios de Ultramar y de San Pedro y Miquelon y de Mayotte,"

- el guión decimotercero se sustituirá por el texto siguiente:

"- el territorio de la República de Finlandia,"

b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. Habida cuenta del Convenio que le es aplicable y aunque esté situado fuera del territorio de la República Francesa, se considerará asimismo que forma parte del territorio aduanero de la Comunidad el territorio del Principado de Mónaco, tal como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (Journal officiel de la République Française, de 27 de septiembre de 1963, pág. 8679)."

2. El artículo 4, quedará modificado como sigue:

a) en el punto 5), la última frase se sustituirá por el texto siguiente:

"...; este término incluirá, entre otros aspectos, una información vinculante a efectos del artículo 12; ",

⁽⁶⁾ DO nº L 262 de 26.9.1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 31.12.1991, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 253 de 11.10.1993, p. 1.

b) en el punto 7), el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

"- que se obtengan totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, en las condiciones contempladas en el artículo 23, sin agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que se trate de mercancías obtenidas a partir de mercancías incluidas en un régimen aduanero suspensivo,"

c) en el segundo guión del punto 10, los términos " las exacciones reguladoras agrícolas y demás" se sustituirán por el término "los",

d) en el segundo guión del punto 11, los términos "las exacciones reguladoras agrícolas y demás" se sustituirán por el término "los".

3. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 12

1. Previa solicitud escrita y según modalidades determinadas con arreglo al procedimiento del Comité, las autoridades aduaneras facilitarán informaciones arancelarias vinculantes o en materia de origen.

2. La información arancelaria vinculante o en materia de origen únicamente vinculará a las autoridades aduaneras frente al titular de la solicitud en lo relativo a la clasificación arancelaria o a la determinación del origen de una mercancía, respectivamente.

La información arancelaria vinculante o en materia de origen únicamente vinculará a las autoridades aduaneras respecto a las mercancías para las que las formalidades aduaneras, en materia de origen en el marco de la letra b) del artículo 22 y del artículo 27, se realicen con posterioridad a la fecha en que dichas autoridades hayan emitido dicha información.

3. El titular deberá demostrar que coincide plenamente:

- en materia arancelaria: la mercancía declarada con la descrita en la información;
- en materia de origen: la mercancía declarada con las circunstancias que determinan la adquisición del origen, por una parte, y las mercancías con las circunstancias descritas en la información, por otra.

4. A partir de la fecha en que fuera emitida, la información vinculante tendrá una validez de seis años, en el caso de la información arancelaria, y de tres años en el caso de la información sobre el origen. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, se anulará cuando haya sido emitida sobre la base de elementos inexactos o incompletos suministrados por el solicitante.

5. Una información vinculante dejará de ser válida:

A) en materia arancelaria:

- a) cuando, como consecuencia de la adopción de un Reglamento, no se ajuste al derecho por él establecido;

- b) cuando resulte incompatible con la interpretación de una de las nomenclaturas a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 20;
- en el plano comunitario, por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura combinada o por una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
 - en el plano internacional, por un criterio de clasificación o por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, adoptado por el Consejo de cooperación aduanera;
- c) cuando haya sido revocada o modificada con arreglo al artículo 9, siempre que la revocación o modificación sea notificada al titular.

En los supuestos contemplados en las letras a) y b), la información vinculante dejará de ser válida en la fecha de publicación de dichas medidas o, por cuanto se refiere a las medidas internacionales, en la fecha de la correspondiente comunicación de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

B) en materia de origen:

- a) cuando, como consecuencia de la adopción de un Reglamento o de la celebración de un acuerdo por parte de la Comunidad, no se ajuste al derecho por éstos establecido;
- b) resulte incompatible,
- en el plano comunitario, con las notas explicativas y los criterios adoptados a efectos de interpretación de la normativa, o con una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
 - en el plano internacional, con el Acuerdo relativo a las normas de origen elaborado en el seno de la OMC, o con las Notas explicativas o criterios sobre el origen adoptados a efectos de interpretación de dicho Acuerdos.
- c) cuando haya sido revocada o modificada con arreglo al artículo 9, siempre que el titular haya sido previamente informado de ello.
- En los casos supuestos en las letras a) y b), la información vinculante dejará de ser válida en la fecha de publicación de dichas medidas o, por cuanto se refiere a las medidas internacionales, en la fecha de la correspondiente comunicación de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. El titular de una información vinculante que haya dejado de ser válida con arreglo a las letras A) b) o c) o B) b) o c) del apartado 5 podrá continuar invocándola durante un periodo de seis meses después de dicha publicación o notificación siempre que, basándose en la información vinculante y antes de la adopción de la medida de que se trate, haya celebrado contratos firmes y definitivos de compra o venta de las mercancías en cuestión. No obstante, cuando se trate de productos para los que se presenta un certificado de importación, exportación o fijación anticipada en el momento en que se efectúan las formalidades aduaneras, el periodo de seis meses se sustituirá por el periodo de validez del certificado de que se trate.

En el supuesto contemplado en las letras A) a) y B) a) del apartado 5, el Reglamento o el acuerdo podrá determinar un plazo para la aplicación del párrafo primero.

7. La aplicación, en las condiciones previstas en el apartado 6, de la clasificación o de la determinación del origen que figura en la información vinculante sólo surtirá efecto en relación con:

- la determinación de los derechos a la importación o a la exportación;
- el cálculo de las restituciones a la exportación y de todos los demás importes concedidos a la importación o a la exportación en el marco de la política agrícola común;
- la utilización de los certificados de importación o de los certificados de fijación anticipada que se presentan en el momento en que se realizan las formalidades aduaneras con vistas a la aceptación de la declaración de aduana relativa a la mercancía de que se trate, siempre que dichos certificados hayan sido expedidos sobre la base de dicha información.

Además, en los casos excepcionales que puedan comprometer el buen funcionamiento de los regímenes establecidos en el marco de la política agrícola común, podrá establecerse una excepción al apartado 6 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo⁽⁺⁾ y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados.

⁽⁺⁾ DO nº 172 de 30.9.1996, p. 3025/66"

4. El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 18

1. El contravalor del ecu en monedas nacionales que se deberá aplicar para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías y los derechos a la importación se fijará una vez al mes. Los tipos que se deberán utilizar para esa conversión serán los que se publiquen en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el penúltimo día laborable del mes. Se aplicarán esos tipos durante el mes entero siguiente.

No obstante, cuando el tipo aplicable al comienzo del mes difiera en más de un 5% del tipo publicado el penúltimo día laborable anterior al día 15 de ese mismo mes, se aplicará este último tipo desde el día 15 hasta el final del mes de que se trate.

2. El contravalor en monedas nacionales del ecu, aplicable en el marco de la normativa aduanera en casos distintos de los contemplados en el apartado 1, se establecerá una vez al año. Los tipos que se utilizarán para esa conversión serán los que se publiquen en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el primer día laborable del mes de octubre, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente. En caso de que no se publique ese tipo para determinada moneda nacional, el tipo de conversión que se utilizará para esa moneda será el del último día para el cual se haya publicado un tipo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
3. Las autoridades aduaneras podrán redondear, hacia arriba o hacia abajo, la suma que resulte de la conversión en su moneda nacional de un importe fijado en ecus, siempre que no sea con objeto de determinar la clasificación arancelaria de las mercancías o los derechos a la importación o a la exportación.

Una vez redondeado, el importe no podrá rebasar el importe original en más de un 5%.

Las autoridades aduaneras podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe fijado en ecus siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 2, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 5%, o a una reducción de ese contravalor."

5. En el segundo guión de la letra c) del apartado 3 del artículo 20, los términos "las exacciones reguladoras agrícolas y demás" se sustituirán por el término "los".
6. El apartado 1 del artículo 31 quedará modificado como sigue:
 - a) se añadirán los términos "de 1994" al final del primer guión,
 - b) se añadirán los términos "de 1994" al final del segundo guión.
7. En el artículo 55, la cifra 43 se sustituirá por la cifra 42.
8. En la letra a) del artículo 83 se suprimirán los términos "de conformidad con el artículo 66".
9. Se insertará artículo 87bis siguiente:

"Artículo 87bis

Todo producto o mercancía obtenido a partir de una mercancía incluida en un régimen suspensivo, se considerará incluido en el mismo régimen."

10. En la letra c) del apartado 2 del artículo 91 se suprimirán los términos "(Convenio ATA)".
11. El apartado 3 del artículo 112 se sustituirá por el texto siguiente:
 - "3. Cuando, con arreglo al artículo 76, la mercancía de importación sea despachada a libre práctica sin presentación en aduana y antes de presentarse la correspondiente declaración, la especie, el valor en aduana y la cantidad que deberán tenerse en cuenta con arreglo al artículo 214, serán los correspondientes a la mercancía en el momento de su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

El párrafo primero se aplicará con la condición de que dichos elementos de imposición hayan sido reconocidos o admitidos en el momento de la inclusión en el régimen, y a menos que el interesado solicite la aplicación de los elementos de imposición correspondientes a la mercancía en el momento en que se originó la deuda aduanera.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de un control *a posteriori* con arreglo al artículo 78."

12. En el tercer guión del apartado 1 del artículo 124, los términos "una exacción reguladora agrícola o a otro" se sustituirán por el término "un".

13. El artículo 128 quedará modificado como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

"1. El titular de la autorización podrá solicitar la devolución o la condonación de los derechos a la importación siempre que demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías a la importación despachadas a libre práctica al amparo del sistema de reintegro han sido, en forma de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar:

- bien exportados,
- bien incluidos, para su reexportación posterior, en el régimen de tránsito, de depósito aduanero, de importación temporal, de perfeccionamiento activo - sistema de suspensión -, en zona franca o en depósito franco,

y, por otra parte, que se han respetado todas las condiciones de utilización del régimen.

2. Para recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el segundo guión del apartado 1, se considerarán no comunitarios los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar. "

b) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

"4. Cuando se despachen a libre práctica productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, incluidos en un régimen aduanero, en zona franca o en depósito franco según lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de la letra b) del artículo 122, se considerará que el importe de los derechos a la importación devuelto o condonado constituye el importe de la deuda aduanera."

14. En la letra c) del apartado 2 del artículo 163 se suprimirán los términos "(Convenio ATA)".

15. Al principio del apartado 3 del artículo 182, se añadirán los términos siguientes:

"A excepción de los casos determinados con arreglo al procedimiento del Comité, ..."

16. Se insertará el artículo 212 bis siguiente:

"Artículo 212 bis

Cuando la normativa aduanera prevea una franquicia de derechos a la importación o a la exportación, dicha franquicia se aplicará asimismo en los casos de nacimiento de una deuda aduanera en virtud de los artículos 202 a 205, 210 o 211, cuando el interesado demuestre que se reúnen las demás condiciones de aplicación de la franquicia."

17. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 217, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

"b) en que el importe de los derechos legalmente adeudados sea superior al determinado sobre la base de una información vinculante;"

18. En el apartado 1 del artículo 220 se añadirá el párrafo siguiente:

"Cuando los controles realizados por las autoridades aduaneras puedan dar lugar al reconocimiento de una deuda aduanera, o de un importe de derechos superior al importe ya contraído, sin que dichas autoridades puedan determinar el importe exacto legalmente adeudado, éstas tomarán en consideración el importe probable a que se someterán las mercancías, en un plazo de tiempo suficiente para poder comunicar dicho importe al deudor antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 3 del artículo 221."

19. El apartado 2 del artículo 222 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. Podrán establecerse de acuerdo con el procedimiento del Comité los casos y condiciones en los que se suspenderá la obligación del deudor de pagar los derechos:

- en los casos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 220,
- o
- cuando se haya presentado una solicitud de condonación de derechos con arreglo a los artículos 236, 238 o 239,
- o
- cuando una mercancía sea decomisada con vistas a una posterior confiscación de conformidad con el segundo guión de la letra c) o con la letra d) del artículo 233."

20. En el primer guión de la letra c) del artículo 233, se suprimirán los términos "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66".

21. En el vigésimosexto guión del apartado 1 del artículo 251, se suprimirán los términos "con excepción de la letra b) del apartado 3 del artículo 3".

Artículo 2

Se suprimirán los apartados 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 2, así como los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 3925/91.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El presidente

ISSN 0257-9545

COM(95) 335 final

DOCUMENTOS

ES

02

N° de catálogo : CB-CO-95-368-ES-C

ISBN 92-77-91544-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo